



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-13/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-13/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

DENUNCIADO: ERIC
DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ,
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA
LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril
de dos mil veintiuno.²**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**, dentro del procedimiento especial sancionador al rubro citado, promovido por Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del PRI ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,³ en contra de Eric Domínguez Vázquez, en su carácter de Diputado Integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con motivo de las supuestas conductas relacionadas con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como propaganda gubernamental.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante PRI.

² En adelante todas las fechas se entenderán del presente año, cuando no sea así se precisará la fecha.

³ En lo subsecuente OPLEV.

CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia	6
TERCERO. Defensa del denunciado	8
CUARTO. Litis materia del procedimiento.....	10
QUINTO. Marco normativo	10
SEXTO. Ofrecimiento de Pruebas	21
SÉPTIMO. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción	24
OCTAVO. Análisis en conjunto, para determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral. ...	26
RESUELVE.....	63

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. **Denuncia.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, Alejandro Sánchez Báez, representante del PRI ante el Consejo General del OPLEV, presentó denuncia en contra del ciudadano Eric Domínguez Vázquez, en su calidad de Diputado Local integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta realización de actos que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos.

2. **Radicación.** El veinticuatro de agosto del año pasado, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/021/2020, ordenando diversas diligencias; de igual manera se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. **Admisión.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de



la pasada anualidad, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por admitida la queja, para el único efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares planteadas por la parte denunciante.

4. **Cuaderno auxiliar de medidas cautelares.** Asimismo, en fecha uno de septiembre de la pasada anualidad, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRI/016/2020, se dictó acuerdo para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

5. **Primer emplazamiento.** Una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de once de febrero del presente año, se emplazó a la denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho de febrero siguiente.

6. En ese sentido, el diecinueve de febrero, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose en misma fecha a la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

7. **Solicitud de excusa y retorno.** En sesión privada de veintiuno de febrero, el Pleno de este organismo jurisdiccional atendió la excusa solicitada por la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para la atención, tramitación y votación del presente asunto; misma que se declaró fundada, por lo que, en atención a ello, el veintidós siguiente se realizó el retorno correspondiente a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con la finalidad de que le diera el trámite conducente.

8. **Recepción, radiación y revisión de constancias.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-13/2021**, mismo que radicó en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los

requisitos previstos en la ley de la materia.

9. **Devolución del expediente.** Mediante proveído de dos de marzo se acordó devolver el expediente a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, debido a que de la revisión de constancias se consideró necesario la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad instructora, y por consiguiente la realización de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

10. **Segundo emplazamiento.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, una vez realizadas las diligencias ordenadas, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante acuerdo de veintidós de marzo, emplazó nuevamente a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual fue celebrada el treinta de marzo.

11. **Recepción del expediente.** El treinta y uno de marzo, se recibió de nueva cuenta el expediente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

12. **Acuerdo de revisión de constancias.** Mediante proveído de dos de abril, el Magistrado Instructor ordenó la nueva verificación de las constancias, toda vez que se realizaron diversas diligencias para mejor proveer dentro del presente asunto.

13. **Debida integración.** Cumplido lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de trece de abril, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

⁴ En adelante Código Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

14. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia donde se hace valer presuntas conductas relacionadas con promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña.

15. Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".⁶

16. Lo cual, a luz del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",⁷ en el que se establece que cuando se aduzcan la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción personalizada de cualquier servidor público antes del inicio de un proceso electoral, debe estimarse que la denuncia puede presentarse ante la autoridad administrativa electoral, en cualquier tiempo, a fin de proteger el principio de equidad en la contienda y establecer sustancialmente una prohibición concreta

⁵ En adelante Sala Superior del TEPJF.

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,corresponde,a,las,autoridades,electorales>

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

17. Lo anterior, conlleva a que esta autoridad jurisdiccional conozca de las conductas denunciadas, al señalar la parte quejosa que las mismas, pueden dar lugar a la violación al principio de equidad e imparcialidad en la futura contienda electoral local.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.

18. El partido denunciante, señala que el ciudadano Eric Domínguez Vázquez, en su carácter de Diputado Local, ha estado realizando diversos actos que, a su decir, vulneran la normativa electoral, de manera precisa lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

19. El denunciante alega, que el diputado local ha estado publicando diversos mensajes en su red social de Facebook, con el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía.

20. En efecto, el promovente denuncia que de manera continua y permanente ha estado publicando en su cuenta de la red social Facebook, identificada como Eric Domínguez Vázquez, mensajes a la ciudadanía y en general a la población, dando a conocer servicios que se realizan con recursos públicos asignados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para promocionar su nombre y su imagen.

21. De acuerdo al dicho del denunciante, tales manifestaciones constituyen violación a los artículos 134 Constitucional párrafo octavo, lo que resulta una sobreexposición indebida, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

22. Señala el actor, que de la simple lectura y observación de los



mensajes que ha estado publicando, en la referida red social Facebook, se pueden advertir que tanto los colores, la tipografía y sobre todo la forma en que firma el mensaje Eric Domínguez Vázquez, es exactamente igual a la que utilizó durante la campaña que realizó para obtener el cargo que hoy ostenta en el Congreso del Estado de Veracruz como Diputado del partido MORENA.

23. Que de las imágenes que incluye la denuncia de la parte actora y de los links, consultables en la cuenta de la red social Facebook, prueba de manera fehaciente, que está promoviendo su nombre e imagen, toda vez que el nombre de “Eric Domínguez Vázquez” es exactamente el mismo color, topografía y texto, que el que utilizó en la campaña política como candidato en aquel entonces a Diputado local por el Distrito Electoral VI, con cabecera en Papantla, de este Estado de Veracruz, lo que no deja ninguna duda, que se trata de actos anticipados de campaña o precampaña.

24. De las imágenes y los links que aporta el denunciado aduce las siguientes acciones:

25. Que en el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social⁸ “Bienestar de Papantla” se advierte el proselitismo pre-electoral con la entrega de insumos sanitizantes, así como la colocación de un dispensador de gel y termómetro corporal, que el dispensador incluye el logotipo del Gobierno del Estado, el nombre del Diputado bajo los colores del partido político MORENA, junto con el logotipo del Congreso del Estado.

26. En el Hospital Civil “Dr. José Buill Belenger”, la entrega de gel antibacterial con calcomanías de la Procuraduría Estatal del Medio ambiente y entrega del dispensador con termómetro con los logotipos ya referidos.

27. También de las imágenes que aporta la parte actora

⁸ En lo subsecuente IMSS.

pretende demostrar que el Diputado se encuentra en visita en Llanos de Lorenzo en la participación de la "campaña contra plagas de los cítricos". En donde hace entrega de insumos y la colocación de los dispensadores con su nombre.

28. Así como en el mercado "Miguel Hidalgo", igualmente en Papantla se repartieron cubrebocas y la colocación del dispensador de gel antibacterial; en el mercado "Benito Juárez" se instaló el dispensador; en el restaurante "Nakú" se hizo la entrega del dispensador; también en la comunidad Agua Dulce realizó la colocación de dispensadores de gel con el logotipo del Gobierno del Estado, el nombre del Diputado bajo los colores del partido MORENA; finalmente en el Hospital Regional "Entabladero" se hizo la colocación de dispensadores de gel con los logotipos referidos.

29. En este contexto, el denunciante sostiene una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

TERCERO. Defensa del denunciado

30. El denunciado hizo valer como en vía alegatos y defensas en fecha dieciocho de febrero, lo siguiente:

- Señala que los actos que se le imputan son inexistentes ya que dichas conductas no son ciertas, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra debe ser sobreseído, toda vez que, habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevinieron las hipótesis de desechamiento, pues los hechos denunciados no son constitutivos de violaciones electorales, además la queja o denuncia es evidentemente frívola.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- Que las imputaciones que formula el representante suplente del PRI, son jurídicamente insostenibles, por lo tanto, no puede atribuírsele una transgresión que jamás ha ocurrido, en consecuencia, no se puede derivar ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.
- Que las manifestaciones realizadas en la queja interpuesta por el denunciante solo son meras apreciaciones subjetivas, vagas, genéricas y unilaterales, sin ningún sustento jurídico, razón por la cual, no son siquiera motivo de prueba, porque en esencia no constituyen una infracción a la normatividad electoral.
- Que contrario a lo manifestado por el quejoso, se puede apreciar que no hay llamamientos expresos a la afiliación, al partido o al voto; además, no se incluyeron expresiones u características de publicidad electoral, tales como “votar”, “sufragio”, “elegir”, “comicios”, “proceso electoral”, por lo que es claro que, del mismo no se desprende un fin electoral o actos tendentes a la obtención del voto.
- Que no se acreditaron ninguno de los elementos necesarios para incurrir en la supuesta infracción, es decir, los elementos temporal, objetivo y subjetivo.
- Que por lo anterior, es falso lo que argumenta el quejoso, toda vez que no se incumple con el principio de equidad rector de los procesos electorales, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Asimismo, refiere que resulta infundado lo vertido por el denunciante en relación a la supuesta violación al artículo 134 de la Norma Suprema y los ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, ya que, los actos denunciados no cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos en los ordenamientos jurídicos.

3

- Refiere que, en razón de que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de algún órgano de gobierno, del mismo modo, no se habla de alguna política pública, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o un partido político; por lo que, no queda acreditado el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

CUARTO. Litis materia del procedimiento

31. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar, si en el caso, se acredita las diversas violaciones a la normativa electoral, que aduce el denunciado en su demanda, que tienen que ver con la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por parte del Diputado Local Eric Domínguez Vázquez, al difundir en redes sociales diversas publicaciones y la colocación de dispensadores de gel antibacterial y termómetro corporal en diversos lugares, ambas acciones con objeto de difundir y promocionar su nombre, además la participación en la entrega de insumos relacionados con la actual pandemia provocada por el virus COVID-19, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

QUINTO. Marco normativo

Promoción personalizada

32. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente



Tribunal Electoral de
Veracruz

público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

33. El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

34. Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

35. De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

36. Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

37. Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

38. En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento

3

de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, **a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.**

39. En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

40. En la misma tesitura, el artículo 79, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, **establecen las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales;** asimismo que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

41. El artículo 321 del Código Electoral, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el



Tribunal Electoral de
Veracruz

párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

42. Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral de Veracruz prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

- a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.
- b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- c) Que, durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, **o que impliquen su promoción personalizada.**

Actos anticipados de campaña

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

43. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan.

De la Constitución Política del Estado de Veracruz

44. En su numeral 19, establece que las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley; la duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal; y la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Del Código Electoral de Veracruz

45. El artículo 57, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código Electoral; así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

46. Por su parte el numeral 69, **establece a la campaña electoral** como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto; entendiéndose a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

47. Como **periodo de campaña** señala que iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código Electoral, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

48. La **duración de las campañas** será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta días cuando solamente se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

49. Que los artículos 315, fracción III, 317, fracción I, y 318 fracción II, establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Propaganda político-electoral

50. Los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para



quienes las infrinjan.

51. Por su parte, el numeral 69, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, refiere que son actos de campaña los que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas.

52. Asimismo, el referido artículo define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

53. Por otro lado, dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral para la propaganda electoral, entre otros, lo estipulado en los artículos 70, 71 y 72.

54. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209 numeral 5, prevé el supuesto relacionado con la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, serán sancionadas de conformidad con esa ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

55. El artículo 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

56. Por su parte, los párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de

campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.

57. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral tiene como fin obtener a su favor el voto del electorado, y que la misma debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidas en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Uso de redes sociales

58. La Sala Superior, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios; conforme al criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

59. Se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

60. Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.

61. Cabe mencionar que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.⁹

⁹ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf>



Postura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

62. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consideró al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

63. En este orden de ideas, al resolver el expediente **SUP-REP-31/2017**, la Sala Superior del mencionado Tribunal Federal, respecto a las redes sociales sustentó las siguientes argumentaciones.

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

64. Al respecto, se ha determinado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea.

65. Lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

66. Asimismo, se ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Libertad de expresión de los funcionarios públicos

67. Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

68. La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales **siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la**



Tribunal Electoral de
Veracruz

contienda.

69. Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.¹⁰

70. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia,¹¹ mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

Uso indebido de recursos públicos.

71. En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

72. Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, refiere:

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]"

73. Asimismo, el arábigo 321, fracción III del Código Electoral instituye:

Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JE-17/2018 y SUP-JDC-865/2017.

¹¹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL".

autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales [...]

74. De los artículos transcritos se tiene que:

- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Los servidores públicos infringen el Código Electoral por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero, del artículo 79 de la Constitución Política de Veracruz.

75. Los mencionados dispositivos constitucionales y legales tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

76. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos¹².

77. En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

78. Pues como lo ha referido la Sala Superior, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la

¹² Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012.



Tribunal Electoral de
Veracruz

naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales¹³.

SEXTO. Ofrecimiento de Pruebas

a) Aportadas por el denunciante

N o	Pruebas.	
1	PRUEBA TÉCNICA	<ul style="list-style-type: none"> Consistente en quince links de internet, porque así se desprende de la denuncia: <ol style="list-style-type: none"> https://facebook.com/429991730695707/posts/1198909620470577/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1197661393928733/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1199558547072351/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1198909620470577/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1198434477184758/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196949320666607/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196844764010396/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196841844010688/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196849167343289/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196830690678470/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196772177350988/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196749777353228/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196713264023546/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196610914033781/ https://facebook.com/429991730695707/posts/1196058490755690/
2	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	<ul style="list-style-type: none"> En todo lo que favorezca a su representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente denuncia. Prueba que relaciona con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.
3	PRESUNCIONES	<ul style="list-style-type: none"> En su doble aspecto, de legales y humanas, en todo lo que favorezca a la presente investigación. Esta prueba la relaciona con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.

b) Aportadas por el denunciado.

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.

No	Pruebas.	
1	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado
2	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.
3	PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL	Criterio emitido por la Sala Superior, en lo que beneficie a sus intereses en el presente curso.

c) Recabadas por la autoridad.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		
1	ACTA: AC-OPLEV-OE-042-2020 de veinticinco de agosto, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.	Diligencia ordenada mediante oficio OPLEV/DEAJ/424/2020 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
2	ACTA: AC-OPLEV-OE-044-2020 de treinta y uno de agosto, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.	Diligencia ordenada mediante oficio OPLEV/DEAJ/431/2020 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
3	ACTA: AC-OPLEV-OE-052-2020 de veintiuno de septiembre levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.	Diligencia ordenada mediante oficio OPLEV/DEAJ/554/2020 signado por el Director Jurídico
4	Oficio número SD/0323/2020, de fecha uno de diciembre, signado por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el treinta de noviembre del año pasado, relativo a informar sobre un programa denominado "Campaña contra plagas de los cítricos", para investigar sobre la asistencia del Diputado.
5	Oficio número B00.05.01.0910-2020 signado por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el ocho de diciembre del año pasado, relativo a informar sobre un programa denominado "Campaña contra plagas de los cítricos", para investigar sobre la asistencia del Diputado.
6	Oficio CESAVE.PRE.0440-12/2020, signado por el Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de diciembre del año pasado, relativo a informar sobre un programa denominado "Campaña contra plagas de los cítricos", para investigar sobre la asistencia del Diputado.
7	Oficio CG/SE/PRI/02172020, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Papantla	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de diciembre del año pasado, relativo a informar sobre la colocación de los dispensadores de gel en el Mercado Miguel Hidalgo Papantla y Mercado Benito Juárez Papantla, para investigar sobre la participación del Diputado.



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		
8	Oficio sin número de diez de enero del presente año, signado por Lorenzo Carlos Collado Cabrera.	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el ocho de enero de dos mil veintiuno, relativo a informar sobre la colocación de los dispensadores de gel en el Restaurant Nakú al ser el propietario, para investigar sobre la participación del Diputado.
9	Oficio 819001073100/0115, de tres de febrero, signado por el Coordinador Médico Delegacional OOAD Regional Veracruz Norte IMSS Bienestar.	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el diecinueve de enero a IMSS Bienestar Papantla, relativo a informar sobre la entrega de insumos e informar sobre la asistencia del Diputado denunciado.
10	Escrito de fecha dieciocho de febrero, signado por el Diputado Eric Domínguez Vázquez.	Escrito mediante el cual el denunciado comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
11	Acta de la audiencia celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno.	Audiencia de pruebas y alegatos.
12	Oficio número SG-DGJ/743/03/2021, de fecha ocho de marzo, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el tres de marzo a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a informar sobre los recursos de los dispensadores colocados por el Diputado.
13	Oficio número DSJ/294/2021, de fecha diez de marzo, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz.	Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva el tres de marzo a al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a informar sobre los recursos de los dispensadores colocados por el Diputado.
14	Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del OPLEV.	Escrito mediante el cual partido político MORENA comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
15	Acta de la audiencia celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.	Audiencia de pruebas y alegatos.

Valoración probatoria.

64. Conforme a los artículos 331 y 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

65. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieran.

66. Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

67. Las imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹⁴

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

68. Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentra acreditados.

69. En ese sentido, los hechos que se encuentran acreditados son los siguientes:

Denunciante.

- **PRI.** Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLEV.

¹⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>



Denunciado.

- **Diputado Eric Domínguez Vázquez.** Es un hecho público y notorio que dicho ciudadano es Diputado Local por principio de representación proporcional, y porque así se desprende de las presentes actuaciones.
- **MORENA.** Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLEV.

Hechos probados

70. Ahora bien, a partir de lo expuesto, se pueden tener como hechos no controvertidos, los siguientes aspectos:

Acreditación de los hechos

- La existencia de dispensadores de gel con termómetro corporal en el mercado "Miguel Hidalgo", mercado "Benito Juárez", restaurant "Nakú", Hospital General de "Entabladero"; lo cual se corrobora con la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de número AC-OPLEV-OE-052-2020.
- La existencia del dispensador de gel con termómetro corporal en el Hospital General Papantla "Dr. José Buill Belenguer"; con el nombre del Diputado Eric Domínguez Vázquez, lo cual se corrobora con la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, de número AC-OPLEV-OE-052-2020.
- El momento en que se encontraron alojados los dispensadores, se encontraba fuera del proceso electoral.
- La existencia de una publicación de Facebook, la cual contiene un video de cuarenta y ocho segundos, certificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en el acta de número AC-OPLEV-OE-044/2020.

- Que el treinta y uno de julio del año pasado se llevó a cabo la entrega de los insumos para el control del psílido asiático de los críticos, en la localidad Llanos de Lorenzo en Papantla, Veracruz.
- Que el Comité Estatal de Sanidad Vegetal fue quien emitió la convocatoria y que el Diputado Eric Domínguez Vázquez asistió como invitado del Secretario de Desarrollo Agropecuario.
- Que el dispensador de gel con medidor de temperatura fue donado al restaurant "Nakú", por el Diputado Eric Domínguez Vázquez, lo cual lo hizo en apoyo a la pandemia.
- Que la Procuraduría del Medio Ambiente entregó insumos al centro IMSS Bienestar Papantla, Veracruz y que el Diputado Eric Domínguez Vázquez asistió a dicha entrega el treinta y uno de agosto del año pasado, en su carácter de ciudadano.
- Que el primero de agosto del año pasado, sí se instaló en el Hospital IMSS Bienestar Papantla un dispensador en gel con termómetro, con motivo de la donación por parte del Diputado Eric Domínguez Vázquez, en su calidad de ciudadano.

OCTAVO. Análisis en conjunto, para determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

71. Como se mencionó, el quejoso alega que le causa agravio las conductas realizadas por el ciudadano Eric Domínguez Vázquez, en su carácter de Diputado local, ya que ha estado realizando diversos actos que, a su decir, vulneran la normativa electoral, de manera precisa, lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

72. El denunciante señala que el Diputado local ha estado publicando diversas publicaciones en su red social de Facebook, con el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía.

73. En efecto, el promovente denuncia que de manera continua y permanente el denunciado ha estado publicando en su cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eric Domínguez



Vázquez”, mensajes a la ciudadanía y en general a la población, dando a conocer servicios que se realizan con recursos públicos asignados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para promocionar su nombre y su imagen.

74. De acuerdo el denunciante, tales manifestaciones constituyen violación a los artículos 134 constitucional, párrafo octavo, lo que resulta una sobreexposición indebida, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

75. Señala el actor, que de la simple lectura y observación de los mensajes que ha estado publicando el Diputado, en la referida red social Facebook, se pueden advertir que tanto los colores, la tipografía y sobre todo la forma en que firma el mensaje el Diputado Eric Domínguez Vázquez, es exactamente igual a la que utilizó durante la campaña que realizó para obtener el cargo que hoy ostenta en el Congreso del Estado de Veracruz, como Diputado del partido político MORENA.

76. Que de las imágenes que incluye la denuncia de la parte actora y del link de un video, que se puede consultar en la cuenta de la red social Facebook, el contenido prueba de manera fehaciente, que está promoviendo su nombre e imagen, toda vez que el nombre de ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ es exactamente el mismo color, tipografía y texto, que utilizó en la campaña política como candidato en aquel entonces a Diputado local por el distrito Electoral VI con cabecera en Papantla, de este estado de Veracruz, lo que no deja ninguna duda que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña. Además aduce las siguientes acciones:

77. Que en el Hospital Rural del IMSS “Bienestar” de Papantla, Veracruz; se advierte el proselitismo pre-electoral con la entrega

de insumos sanitizantes, así como la colocación de un dispensadores de gel con termómetro corporal, ya que el logotipo que tiene el dispensador incluye el del Gobierno del Estado, el nombre del Diputado bajo los colores del partido político MORENA, junto con el logotipo del Congreso del Estado.

78. En el Hospital Civil “Dr. José Buill Belenger”, refiere la entrega de gel antibacterial con calcomanías de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente y entrega del dispensador con termómetro con los logotipos ya referidos.

79. También de las imágenes que aporta señala que el Diputado se encuentra en visita “Llanos de Lorenzo” en la “campaña contra plagas de los cítricos”, en donde hace entrega de insumos y la colocación de los dispensadores con su nombre.

80. Así como en el mercado “Miguel Hidalgo” se repartieron cubrebocas y la colocación del dispensador de gel antibacterial; en el mercado “Benito Juárez” también se instaló dispensador de gel; en el restaurante “Nakú”, señala la instalación del dispensador de gel como un acto de proselitismo pre-electoral; en la comunidad Agua Dulce se instalaron dispensadores de gel antibacterial y en el Hospital Regional “Entabladero”, se advierte la colocación de dispensadores de gel antibacterial con termómetro corporal.

81. En este contexto, el denunciante sostiene una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

82. Para soportar sus aseveraciones, el denunciante aportó quince links de la red social Facebook del Diputado que, a decir del quejoso, corresponde al sujeto denunciado, aduciendo que al ingresar a dichas direcciones se despliegan las publicaciones que



Tribunal Electoral de
Veracruz

son objeto de la denuncia.

83. De esta manera, tomando en cuenta el acervo probatorio ofrecido por el denunciante, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV procedió a certificar el contenido de los diversos links aportados por el denunciante.

84. La certificación levantada quedó asentada en el **ACTA AC-OPLEV-OE-042-2020**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-042-2020	
1	<p>Liga electrónica (pág. 2 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1198909620470577/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... al costado como nombre de perfil indica "Eric Domínguez Vázquez" y debajo de este indica "4 de agosto a las 12:51" seguido del icono de un engrane, debajo se encuentra el texto siguiente: (Pág. 2 del acta). "En nuestro recorrido por salvaguardar la salud y seguridad del Papanteco. Hicimos entrega de un módulo de dispensador de gel antibacterial con medidor de temperatura en el Centro de Salud de la Colonia Emiliano Zapata, Papantla.----- ----- En estos momentos nuestro objetivo primordial es velar por el bienestar de la población.----- - #QuédateenCasa----- #Susanadistancia----- #LávatelasManos----- #YoconEric----- #Distrito06----- #LXVLegislatura"----- Debajo de esto se encuentran unas imágenes, la primera de ellas al margen izquierdo, donde veo una base de fondo blanco con detalles amarillos, que tiene incrustado un dispensador y otro aparato que no logro distinguir, en la parte superior tiene el escudo del estado de Veracruz, la insignia de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y en letras color vino alcanzo a distinguir el nombre "ERIC", mientras que en la parte inferior en letras amarillas, leo el texto "Evitemos la propagación del COVID-19..." (página 3 del acta)</p>
2	<p>Liga electrónica (pág. 4 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1197661393928733/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 4 del acta)</p>
3	<p>Liga electrónica (pág. 4 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1199558547072351/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 4 del acta)</p>
4	<p>Liga electrónica (pág. 5 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1198909620470577/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general,</p>

		esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 5 del acta)
5	Liga electrónica (pág. 5 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1198434477184758/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 5 del acta)</p>
6	Liga electrónica (pág. 5 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/119649320666607/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 5 del acta)</p>
7	Liga electrónica (pág. 6 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196844764010396/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 6 del acta)</p>
8	Liga electrónica (pág. 6 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196841844010688/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 6 del acta)</p>
9	Liga electrónica (pág. 7 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196849167343289/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 7 del acta)</p>
10	Liga electrónica (pág. 7 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196830690678470/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 7 del acta)</p>
11	Liga electrónica (pág. 7 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196772177350988/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 7 del acta)</p>
12	Liga electrónica (pág. 8 del acta)	<p>https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196749777353228/</p>



Tribunal Electoral de
Veracruz

		Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento" , seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 8 del acta)
	Liga electrónica (pág. 8 del acta)	https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196713264023546/
13		Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento" , seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 8 del acta)
	Liga electrónica (pág. 8 del acta)	https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196610914033781
		Contenido relevante al caso: "...me remite a un portal de "Facebook", donde veo una publicación que como imagen de perfil observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste camisa blanca y tiene tomada de la mano a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste blusa blanca y que se encuentra frente a él; al costado como nombre de perfil indica "Eric Domínguez Vázquez" y debajo de este indica "1 de agosto a las 09:16" seguido del icono de un engrane, debajo se encuentra el texto siguiente:----- ----- "Muchas felicidades a la página electrónica Agua Dulce Papantla Veracruz, ¡La del Limoncito!, por su primer Aniversario.----- Enhorabuena, bendiciones y abrazo a la distancia.----- #QuédateenCasa----- #Susanadistancia----- #LávatelasManos----- #YoconEric----- #Distrito06----- #LXVLegislatura"-----
14		Debajo de esto se encuentran un video con una duración de cuarenta y ocho segundos, mismo que al reproducirlo advierto un fondo blanco en el cual aparecen unas líneas en espiral en colores rojo y gris las cuales van girando y al desaparecer van apareciendo en letras rojas el nombre "ERIC DOMÍNGUEZ" y en letras grises "DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI" , posteriormente aparece a cuadro una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que porta una careta transparente y viste traje gris, camisa azul y corbata roja de rayas, detrás de la persona veo un auditorio que en el fondo tiene el escudo nacional y dos banderas nacionales encontradas, mientras esta roma se encuentra a cuadro la persona descrita refiere lo siguiente:----- "Muy buenas tardes amigas, amigos, qué gusto saludarlos desde aquí, desde el Congreso del estado de Veracruz, quiero enviar un fuerte abrazo a todos mis amigos de la página electrónica de Aguadulce Papantla Veracruz, al del limoncito, enhorabuena, muchas felicidades por su primer aniversario. Y también aprovecho para saludar y enviarle un gran abrazo a mi amigo Alberto Segura, por su cumpleaños que es este próximo sábado, enhorabuena, muchas felicidades amigo y a todos los amigos de Aguadulce, muchas gracias por la olvidarse de su gente. Abrazos y bendiciones para todos ustedes."----- Al finalizar, aparece un fondo gris y en letras rojas observo el nombre "ERIC DOMÍNGUEZ" y en letras grises "DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI" , concluyendo con ello el video. Debajo de este indica "1 de agosto a las 07:45" seguido del ícono de "público" y luego señala "Mensaje De Felicitación A Nuestra Página De Parte El Diputado Eric Domínguez Vázquez...". (Páginas 8 a 10 del acta).
	Liga electrónica (pág. 10 del acta)	https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196058490755690/
15		Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo la figura de un candado color gris, detrás de un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento" , seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó..." (Página 10 del acta)

85. Así como la certificación levantada en el acta AC-OPLEV-

OE-044-2020, derivado de que en fecha veintiocho de agosto del año pasado, la Secretaría Ejecutiva acordó verificar nuevamente la existencia de los siguientes links:

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-044-2020	
1	<p>Liga electrónica (pág. 2 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1198909620470577/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... donde veo la figura de un candado en color gris, detrás un rectángulo en color azul, debajo en letras color gris "Este contenido no está disponible en este momento", seguido del texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", después se encuentra un recuadro azul que en su interior indica "Ir a la sección de noticias", debajo en letras azules se enlistan las opciones "Volver" e "Ir al servicio de ayuda" (Página 2 del acta)</p>
2	<p>Liga electrónica (pág. 2 del acta) https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196610914033781/</p> <p>Contenido relevante al caso: "... me remite a un portal de "Facebook", donde veo una publicación que como imagen de perfil observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste camisa blanca y tiene tomada de la mano a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste blusa blanca y que se encuentra frente a él; al costado como nombre de perfil indica "Eric Domínguez Vázquez" y debajo de este indica "1 de agosto a las 11:31" seguido del ícono de un engrane, debajo se encuentra el texto siguiente: "Muchas felicidades a la página electrónica Agua Dulce Papantla Veracruz, ¡La del Limoncito!, por su primer Aniversario.----- Enhorabuena, bendiciones y abrazo a la distancia.----- #QuédateenCasa----- #Susanadistancia--- #LávatelasManos----- #YoconEric----- #Distrito06----- #LXVLegislatura"-----</p> <p>Debajo de esto se encuentran un video con una duración de cuarenta y ocho segundo, mismo que al reproducirlo advierto un fondo blanco en el cual aparecen unas líneas en espiral en colores rojo y gris las cuales van girando y al desaparecer van apareciendo en letras rojas el nombre "ERIC DOMÍNGUEZ" y en letras grises "DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI", posteriormente aparece a cuadro una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que porta una careta transparente y viste traje gris, camisa azul y corbata roja de rayas, detrás de la persona veo un auditorio que en el fondo tiene el escudo nacional y dos banderas nacionales encontradas, mientras esta toma se encuentra a cuadro la persona descrita refiere lo siguiente:----- "Muy buenas tardes amigas, amigos, qué gusto saludarlos desde aquí, desde el Congreso del estado de Veracruz, quiero enviar un fuerte abrazo a todos mis amigos de la página electrónica de Aguadulce Papantla Veracruz, al del limoncito, enhorabuena, muchas felicidades por su primer aniversario. Y también aprovecho para saludar y enviarle un gran abrazo a mi amigo Alberto Segura, por su cumpleaños que es este próximo sábado, enhorabuena, muchas felicidades amigo y a todos los amigos de Aguadulce, paisanos que se encuentran en Estados Unidos, que no se han olvidado de la gente de Aguadulce, muchas gracias por la olvidarse de su gente. Abrazos y bendiciones para todos ustedes."----- Al finalizar, aparece un fondo gris y en letras rojas observo el nombre "ERIC DOMÍNGUEZ" y en letras grises "DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI", concluyendo con ello el video...". (Páginas 2 a 3 del acta).</p>

86. Por otro lado, en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante acuerdo de nueve de septiembre del año pasado, derivado que en la denuncia el actor señala la probable difusión personalizada del Diputado Eric Domínguez Vázquez, a través de propaganda



Tribunal Electoral de
Veracruz

impresa sobre módulos dispensadores de gel en los siguientes lugares: Hospital Civil "Dr. José Bull Belenguer, mercado "Miguel Hidalgo", mercado "Benito Juárez", restaurant "Nakú" y Hospital Regional "Entabladero", todas las direcciones en Papantla, Veracruz, pertenecientes a su Distrito.

87. Se solicitó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral la siguiente inspección:

ACTA AC-OPLEV-OE-052-2020		
No.	Dirección	Extracto del acta
1	Hospital Civil "Dr. José Buil Belenguer", Calle Francisco I. Madero número 618, colonia Barrio San Juan, código postal 93400, Papantla, Veracruz.	"Acto seguido, pregunto por el Hospital Civil "Dr. José Buil Belenguer" y la calle Francisco I. Madero, a lo cual una persona me indica cómo llegar, ya ubicado en la calle, lo cual corroboro con una persona de sexo masculino, tez morena, que porta playera roja y pantalón de mezclilla, me indica que el hospital se encuentra más adelante, por lo que continuo hasta encontrar un inmueble de color gris con blanco, el cual, al margen izquierdo, tiene rotulado el Escudo del estado de Veracruz, seguido de la leyenda "SS ESTADO DE VERACRUZ" unas figuras de dos personas tomadas de la mano una de color verde y otra rosa, debajo de estas indica "SEGURO POPULAR COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD", en la parte superior central tiene rotulada la leyenda "HOSPITAL GENERAL PAPANTLA "DR. JOSÉ BUILL BELENGUER" VER Salud SECRETARÍA DE SALUD", por lo que procedo a preguntar a la guardia que se encuentra en la entrada si puedo entrar para realizar la presente diligencia, a lo cual ella indica que debe preguntar y se dirige a otro guardia quien me pregunta el motivo de la diligencia, le indico que voy a verificar la existencia del dispensador de gel antibacterial y me refiere que preguntaré a su superior, minutos después me indica que puedo pasar y tomar las fotografías, por lo que ingreso y de inmediato veo un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el veo que esta enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado se encuentra la insignia y leyenda de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y al margen derecho unas figuras de colores y la leyenda "CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA ERIC DOMÍNGUEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI" en letras rojas..."
2	Mercado Miguel Hidalgo Papantla, Calle José Azueta sin número, esquina 20 de noviembre, colonia Centro, Papantla de Olarte, Veracruz.	"Que, estando en la esquina de las calles José Azueta y 20 de noviembre, por así corroborarlo con las personas que se encuentran transitando, ubico un inmueble color melón, el cual tiene un letrero al frente en el cual se alcanza a leer, "MIGUEL HIDALGO" y pregunto a las personas que se encuentran si ese es el mercado y me responden que sí, que es el mercado Hidalgo, por lo que procedo a ubicar el dispensador de gel antibacterial, el cual desde la escalera veo que se encuentra en la entrada y se trata de un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, que en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado se encuentra la insignia y leyenda de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y junto un recuadro blanco pegado..."
3	Mercado Benito Juárez Papantla, Calle Reforma sin número, Centro, 93400, Papantla de Olarte, Veracruz.	"Siguiendo con la diligencia, pregunto por la calle Reforma y el Mercado Benito Juárez, a lo cual una persona de sexo femenino, tez morena, que viste de falda azul y blusa blanca, me indica que la calle reforma es la que va de frente y que el mercado se encuentra frente a la iglesia, a una cuadra de donde me encontraba, por lo que me traslado a dicho lugar y sobre la calle

		<p>Reforma, según me indicó la persona descrita, veo un inmueble de color blanco con vivos verdes y un grabado en relieve en color gris, el cual se encuentra frente a una iglesia y tiene rotulado que indica "MERCADO MUNICIPAL LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA". Asimismo, desde afuera veo que en una de las entradas se encuentra un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el veo que esta enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado se encuentra la insignia y leyenda de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y junto un recuadro blanco pegado..."</p>
4	<p>Restaurante Nakú Heroico, Colegio Militar sin número, Centro 93400, Papantla de Olarte, Veracruz.</p>	<p>"Para concluir con la diligencia, situado nuevamente en el municipio de Papantla de Olarte, Veracruz, me dirijo a la calle Heroico Colegio Militar, por así corroborarlo con las personas que transitan, donde veo un letrero que indica "Na Kú RESTAURANTE PAPANTECO" y una flecha, por lo que procedo a ingresar y a la entrada, debajo de un letrero de madera que refiere "Na Kú" se encuentra un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el cual veo que está enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado se encuentra la insignia y leyenda de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y junto un recuadro blanco pegado..."</p>
5	<p>Hospital General de Entabladero, municipio de Espinal, Veracruz, Carretera Espinal Coyutla sin número, localidad de Entabladero, código postal 93197, Entabladero, Veracruz.</p>	<p>"Siguiendo con el desahogo de la diligencia, me dirijo al municipio de Espinal, a efecto de llevar a cabo la certificación en dicho lugar, una vez que me encuentro en tal lugar, pregunto dónde se localiza la localidad Entabladero, a lo cual una persona de sexo masculino que porta playera blanca y se encuentra afuera de un local, me indica que debo continuar en la carretera y a mano izquierda encontraré el hospital, continuo por la carretera y veo un letrero que indica "PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL EL FUTURO NUESTROS HIJOS Loc. Entabladero Mpio. Espinal, Ver.", más adelante veo un letrero que indica "ENTABLADERO 3 247 HABITANTES".-----</p> <p>Siguiendo en el camino, más adelante, a mano izquierda, veo un inmueble color beige que indica "HOSPITAL DEL TONACAPAN", y me dirijo al acceso que tiene la puerta abierta y que en la parte superior indica "CONSULTA EXTERNA" donde se encuentra una persona de sexo masculino con uniforme de seguridad a quien le pregunto si ese es el Hospital General de Entabladero, a lo cual responde que sí. Acto seguido, le indico el motivo de mi diligencia, y me solicita mi nombre y me dice que puedo pasar que el dispensador se encuentra a un costado de esa puerta, señalándome hacia la derecha del acceso, donde veo un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, que en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO" y junto una hoja pegada que en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado, nuevamente el Escudo del estado de Veracruz en escala de grises y junto a este la leyenda "SS Secretaría de Salud"; a un lado veo el Escudo del estado de Veracruz en escala de grises y junto a este la leyenda "SESVER Secretaría de Salud de Veracruz"; y a un costado se encuentra la insignia y leyenda de "VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO", debajo de ello se encuentra el texto "SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE ENTABLADERO seguido de una imagen del hospital..."</p>

88. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir



Tribunal Electoral de
Veracruz

a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca,¹⁵ con la finalidad de preguntar si dicha Secretaría tiene un programa denominado "Campaña contra plagas de los cítricos", e informara también si se hizo algún acto para la entrega de dichos insumos, la fecha del evento y si asistió el ciudadano Eric Domínguez Vázquez, en caso de que fuera afirmativa su respuesta, informara en qué carácter asistió.

89. A lo cual, mediante oficio número SD/0323/2020,¹⁶ de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, signado por el Secretario de la SEDARPA, informó que no tiene un programa con tal denominación que es el SENASICA¹⁷ que, a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, opera una campaña con dicho nombre.

90. Por lo que en fecha cuatro de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerirle para que informara en similares términos sobre el programa y la participación del Diputado; a lo cual mediante oficio número B00.05.01.0910-2020 signado por el Director General Jurídico del SENASICA, informó en lo que interesa que el treinta y uno de julio del año pasado, se llevó la entrega de insumos para el control del sólido asiático de los cítricos en donde el ingeniero Ricardo Hernández Campos, Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal dio a conocer a las autoridades municipales y ejidales la importancia de realizar el control del vector.

91. A la entrega de insumos se dieron cita el Secretario de la SEDARPA, y demás autoridades. **Sobre la participación del Diputado Eric Domínguez Vázquez, se reitera que el Comité de Sanidad Vegetal de Veracruz fue quien emitió la convocatoria y desconoce quién lo invitó y el carácter en el que participó.**

¹⁵ En lo subsecuente SEDARPA.

¹⁶ Visible a foja 298.

¹⁷ Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

92. Siendo que mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, con base a la anterior información, la Secretaría Ejecutiva requirió al Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz¹⁸; por lo que mediante oficio CESAVE.PRE.0440-12/2020, signado por el Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz informando lo siguiente.

93. Que sí se llevó a cabo la entrega recepción a los productores de Papantla, el evento se realizó en el auditorio del ejido de "Llanos de San Lorenzo". Esta localidad fue designada por el Gobierno Municipal y fue quien convocó a los productores citrícolas de ese Municipio. También se hace del conocimiento que la SEDARPA ha solicitado efectuar la entrega simbólica de los insumos en dicho municipio y se efectuó un evento el treinta y uno de julio del año pasado, **informando que sí asistió el ciudadano Eric Domínguez Vázquez y que asistió como invitado del Secretario de la SEDARPA.**

94. En veintiséis de diciembre de dos mil veinte, ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Papantla, la Secretaría Ejecutiva requirió por tercera ocasión al Ayuntamiento de Papantla para que informara sobre los dispensadores de gel con medidor de temperatura en el mercado "Miguel Hidalgo" y mercado "Benito Juárez", si fueron instalados por razón de algún programa federal, estatal o municipal; y si el Diputado Eric Domínguez Vázquez solicitó autorización al Ayuntamiento para repartir cubrebocas entre los locatarios, además señalara las fechas en que se realizó esa actividad.

95. A lo cual mediante oficio CG/SE/PRI/02172020, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Papantla, señaló que no existe un programa municipal y desconoce si existe algún programa Estatal o Federal **y la manera en que fueron adquiridos los dispensadores, sobre el Diputado**

¹⁸ En lo subsecuente CESAVE.



Tribunal Electoral de
Veracruz

manifiesta que no se encuentra solicitud de permiso ni autorización para la entrega de cubrebocas entre los locatarios y clientes.

96. El cinco de enero, la Secretaría Ejecutiva requirió al propietario del restaurant "Nakú", para que informara si el dispensador de gel con medidor de temperatura fue instalado en razón de algún programa federal, estatal o municipal, informe de qué manera fueron adquiridos y si el Diputado denunciado hizo entrega del dispensador de gel y en qué carácter hizo entrega.

97. Mediante oficio sin número de diez de enero, signado por Lorenzo Carlos Collado Cabrera, propietario del restaurant "Nakú", **señaló que no fue instalado bajo ningún programa federal, que el dispensador fue adquirido a través de una donación del Diputado, en su calidad de ciudadano** en apoyo al contexto que se ha desarrollado derivado de la pandemia SARS-CoV2.

98. Continuando con la línea de investigación, toda vez que en la queja se señala que en el Centro IMSS "Bienestar" Papantla, se hizo entrega de insumos sanitizantes, así como del dispensador de gel; en fecha quince de enero la Secretaría Ejecutiva ordenó que informara: si la procuraduría del Medio Ambiente entregó insumos al centro citado, indicara en que consistieron dichos insumos, si se realizó mediante algún acto y en qué fecha y si a dicho acto asistió el Diputado Eric Domínguez Vázquez e informara en qué carácter asistió. Además si el dispensador de gel fue instalado en razón de algún programa federal, estatal o municipal, informe de qué manera fueron adquiridos, y si el diputado hizo entrega del dispensador y de ser así en qué carácter hizo la entrega.

99. Mediante oficio 819001073100/0015,¹⁹ signado por el Coordinador Médico Delegacional OOAD Regional Veracruz Norte IMSS Bienestar, de fecha tres de febrero informó respecto a la

¹⁹ Visible a fojas 456-457.

entrega de insumos, señalando que sí se hizo entrega de dichos insumos, que fueron seis bidones de diecinueve litros de gel antiséptico, que si **se realizó una entrega espontanea sin convocatoria**, fue el primero de agosto de dos mil veinte y que a dicho acto sí asistió el Diputado Eric Domínguez Vázquez, en carácter de ciudadano.

100. Respecto al dispensador de gel, señala que sí fue instalado en el IMMS "Bienestar" Papantla Veracruz; en razón de algún programa de cualquier nivel de gobierno, **fue adquirido como un donativo del ciudadano Eric Domínguez Vázquez, el primero de agosto del año pasado y lo hizo en su carácter de ciudadano.**

101. Asimismo, al presentar su escrito de alegatos de dieciocho de febrero,²⁰ el ciudadano Eric Domínguez Vázquez, manifestó que los actos que se le imputan son inexistentes, por ende, las conductas no son ciertas.

102. Señala que contrario a lo manifestado por el quejoso, se puede apreciar que no hay llamamientos expresos a la afiliación, al partido o al voto; además, no se incluyeron expresiones u características de publicidad electoral, tale como "votar", "sufragio", "elegir", "comicios", "proceso electoral", por lo que es claro que del mismo, no se desprende un fin electoral o actos tendentes a la obtención del voto.

103. Y que no se acreditaron ninguno de los elementos necesarios para incurrir en la supuesta infracción, es decir, los elementos temporal, objetivo y subjetivo.

104. Siendo que por lo anterior, es falso lo que argumenta el quejoso, toda vez que no se incumple con el principio de equidad rector de los procesos electorales, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

²⁰ Visible a fojas 508-517.



Tribunal Electoral de
Veracruz

105. Asimismo, refiere que resulta infundado lo vertido por el denunciante en relación a la supuesta violación al artículo 134 de la Norma Suprema y los ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, ya que, los actos denunciados no cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos en los ordenamientos jurídicos.

106. Señala el denunciado que, en razón de que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de algún órgano de gobierno, del mismo modo, no se habla de alguna política pública, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o un partido político; por lo que, no queda acreditado el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

107. Ahora bien, para poder pronunciarse sobre la legalidad de los actos denunciados, es menester ilustrar el dispensador de gel con termómetro corporal en el Hospital General de Papantla "Dr. José Buill Belenguer"; **con el nombre del Diputado Eric Domínguez Vázquez**, así como la publicación del mensaje en la cuenta de la red social Facebook, que son objeto de la denuncia, para que a partir de su análisis se pueda determinar si existe alguna irregularidad que se pueda reprochar al mencionado sujeto.

108. Al desahogar los links aportados por el quejoso, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó los siguientes contenidos.

109. **Para su estudio, el link referido y la ubicación del dispensador, en el presente proyecto se identificarán bajo los incisos a), y b) como se ilustra a continuación:**

a)

<https://www.facebook.com/429991730695707/posts/119661091403378>

La Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó el siguiente texto:

“Muchas felicidades a la página electrónica Agua Dulce Papantla Veracruz, ¡La del Limoncito!, por su primer Aniversario.-----
Enhorabuena, bendiciones y abrazo a la distancia.-----
#QuédateenCasa-----
#Susanadistancia-----
#LávatelasManos-----
#YoconEric-----
#Distrito06-----
#LXVLegislatura”-----

Debajo de esto se encuentran un video con una duración de cuarenta y ocho segundos, mismo que al reproducirlo advierto un fondo blanco en el cual aparecen unas líneas en espiral en colores rojo y gris las cuales van girando y al desaparecer van apareciendo en letras rojas el nombre “**ERIC DOMÍNGUEZ**” y en letras grises “**DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI**”, posteriormente aparece a cuadro una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que porta una careta transparente y viste traje gris, camisa azul y corbata roja de rayas, detrás de la persona veo un auditorio que en el fondo tiene el escudo nacional y dos banderas nacionales encontradas, mientras esta roma se encuentra a cuadro la persona descrita refiere lo siguiente:-----

“Muy buenas tardes amigas, amigos, qué gusto saludarlos desde aquí, desde el Congreso del estado de Veracruz, quiero enviar un fuerte abrazo a todos mis amigos de la página electrónica de Aguadulce Papantla Veracruz, al del limoncito, enhorabuena, muchas felicidades por su primer aniversario. Y también aprovecho para saludar y enviarle un gran abrazo a mi amigo Alberto Segura, por su cumpleaños que es este próximo sábado, enhorabuena, muchas felicidades amigo y a todos los amigos de Aguadulce, muchas gracias por la olvidarse de su gente. Abrazos y bendiciones para todos ustedes.”-----

Al finalizar, aparece un fondo gris y en letras rojas observo el nombre “ERIC DOMÍNGUEZ” y en letras grises “DIPUTADO LOCAL – DISTRITO VI”, concluyendo con ello el video. Debajo de este indica “1 de agosto a las 07:45” seguido del ícono de “público” y luego señala “Mensaje De Felicitación A Nuestra Página De Parte El Diputado Eric Domínguez Vázquez...”.

b)

Hospital Civil “Dr. José Buil Belenguer”, Calle Francisco I. Madero número 618, colonia Barrio San Juan, código postal 93400, Papantla, Veracruz.

La Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó en dicha dirección el siguiente dispensador:



Tribunal Electoral de
Veracruz



110. El acta mediante la cual fueron desahogados los links aportados por el quejoso, se valoran en términos del artículo 332, párrafo segundo, del Código Electoral, al tratarse de una documental pública levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, en el ejercicio de sus atribuciones, en el que la Unidad solo da fe de la existencia de uno de los links y asienta la información que observó en cada uno de ellos, al realizar el desahogo; no así la acreditación de los hechos denunciados por el quejoso, pues ello dependerá del análisis integral de todos los elementos de pruebas que obren en el expediente.

111. Asimismo, se certifica la existencia de los dispensadores de gel, los cuales se valoran en términos del artículo 332, párrafo segundo, del Código Electoral, al tratarse de una documental pública levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, en el ejercicio de sus atribuciones; en el que la Unidad da fe de la existencia de los dispensadores y señala que sólo uno de ellos contiene el nombre del Diputado, asentando la información que observó en cada uno de ellos, al realizar el desahogo.

112. Teniendo el contexto de las alegaciones y el acervo probatorio, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

- **Presunta promoción personalizada del Diputado Local Eric Domínguez Vázquez**

113. En concepto de este Tribunal, **no se actualizan las presuntas violaciones relativas a la supuesta promoción personalizada por parte del denunciado**, por ende, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por las razones que a continuación se señalan.

114. En principio, la Sala Superior del TEPJF,²¹ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación²².

115. Además que ha considerado que **el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público**, no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada.

116. De ahí que, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

²¹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

²² Y lo referido en el SUP-REP-63/2020.



Tribunal Electoral de
Veracruz

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²³.

117. Aunado a ello, la Sala Superior del TEPJF ha determinado en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”,²⁴ que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

118. En este caso, para el efecto de establecer si las publicaciones del Diputado Eric Domínguez Vázquez, en su red social Facebook, así como la entrega de insumos y dispensadores con motivo de la pandemia COVID-19, en diversos lugares de Papantla, Veracruz y la instalación de dispensadores de gel con termómetro corporal que contienen el logotipo de Gobierno del Estado y del Congreso del Estado junto al nombre del Legislador con los colores del partido político MORENA, constituyen promoción personalizada, con la finalidad de promocionar su nombre y su imagen dando a conocer servicios públicos.

119. En primer lugar, de las certificaciones ya transcritas en

²³ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

²⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

párrafos anteriores AC-OPLEV-OE-042/2020 y AC-OPLEV-OE-044/2020, se tiene que ya no se encuentran alojadas catorce de los quince links aportados por el denunciante, por lo que el contenido de esos links ya no se encuentran disponibles y no se puede verificar su contenido.

120. Por lo que únicamente se desprende la existencia del siguiente link:

<https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196610914033781/> transcrito en el cuadro que antecede y señalado bajo el inciso a), dicha publicación denota que va encaminada a saludar de manera personal a una página electrónica denominada “El Limoncito”, felicitando a sus titulares por su aniversario, y saluda a una persona en particular “Alberto Segura”, así como a otras personas en términos generales “...a todos los amigos de Agua Dulce, paisanos que se encuentran en Estados Unidos...”

121. En efecto, los mensajes que se desprendieron en el desahogo del video en el link mencionado, no se puede establecer que contenga expresiones de índole político-electoral.

122. Por otro lado, respecto a la certificación AC-OPLEV-OE-052/2020, realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en donde verificó la existencia de los dispensadores de gel antibacterial con medidor de temperatura en las direcciones siguientes:

No.	Dirección	Mensaje	Imágenes
-----	-----------	---------	----------



Tribunal Electoral de Veracruz

<p>1</p>	<p>Hospital Civil “Dr. José Buil Belenguer”, Calle Francisco I. Madero número 618, colonia Barrio San Juan, código postal 93400, Papantla, Veracruz.</p>	<p>“... de inmediato veo un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el veo que esta enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda “VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO”, a un costado se encuentra la insignia y leyenda de “VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO” y al margen derecho unas figuras de colores y la leyenda “CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA ERIC DOMÍNGUEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI” en letras rojas...”</p>	
<p>2</p>	<p>Mercado Miguel Hidalgo Papantla, Calle José Azueta sin número, esquina 20 de noviembre, colonia Centro, Papantla de Olarte, Veracruz.</p>	<p>“... se trata de un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, que en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda “VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO”, a un costado se encuentra la insignia y leyenda de “VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO” y junto un recuadro blanco pegado...”</p>	
<p>3</p>	<p>Mercado Benito Juárez Papantla, Calle Reforma sin número, Centro, 93400, Papantla de Olarte, Veracruz.</p>	<p>“... desde afuera veo que en una de las entradas se encuentra un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el veo que esta enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda “VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO”, a un costado se encuentra la insignia y leyenda de “VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO” y junto un recuadro blanco pegado...”</p>	

3

<p>4</p>	<p>Restaurante Nakú Heroico, Colegio Militar sin número, Centro 93400, Papantla de Olarte, Veracruz.</p>	<p>“... debajo de un letrero de madera que refiere “Na Kú” se encuentra un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, el cual veo que está enchufado a un cable que cuelga de arriba; en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda “VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO”, a un costado se encuentra la insignia y leyenda de “VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO” y junto un recuadro blanco pegado...”</p>	
<p>5</p>	<p>Hospital General de Enabladero, municipio de Espinal, Veracruz, Carretera Espinal Coyutla sin número, localidad de Enabladero, código postal 93197, Enabladero, Veracruz.</p>	<p>“... donde veo un bastidor de fondo blanco con vivos amarillos, que en la parte superior contiene el Escudo del estado de Veracruz y junto a este la leyenda “VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO”, a un costado, nuevamente el Escudo del estado de Veracruz en escala de grises y junto a este la leyenda “SS Secretaría de Salud”; a un lado veo el Escudo del estado de Veracruz en escala de grises y junto a este la leyenda “SESVER Secretaría de Salud de Veracruz”; y a un costado se encuentra la insignia y leyenda de “VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO”, debajo de ello se encuentra el texto “SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE ENABLADERO...”</p>	

123. De lo cual se verifica que efectivamente se encuentran los dispensadores de gel y termómetro corporal en las direcciones señaladas, que contienen el logo de Gobierno del Estado; sin embargo, **únicamente** en el Hospital Civil “Dr. José Buill Belenguer” se verificó que al margen derecho del dispensador la leyenda “CONGRESO DEL ESTADO LXV LEGISLATURA ERIC DOMINGUEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI”.

124. En atención a todos los elementos señalados en los mensajes analizados, así como del nombre del legislador que se



Tribunal Electoral de
Veracruz

encuentra plasmado en el dispensador de gel con termómetro corporal, en concepto de este Tribunal se obtiene lo siguiente:

125. **Elemento personal.** Se actualiza dicho elemento, al estar acreditado que el denunciado es un servidor público con el carácter de Diputado Local en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. Además de que se observa su persona, como se aprecia en el video publicado en la red social Facebook.

126. **Elemento Objetivo.** No se actualiza en virtud de que, como se ha analizado en párrafos anteriores, el mensaje que publicó en la red social Facebook, no se advierte el ánimo del legislador de promocionarse como candidato a algún cargo de elección popular, ni solicita el apoyo o el voto de la ciudadanía, en todo caso, los mensajes publicados en la red social Facebook, únicamente se observa que se limita a enviar un saludo a una página electrónica "El Limoncito" por su primer aniversario, así como enviar saludos de manera general.

127. Es decir, en la emisión de dichos mensajes, no es posible advertir que tales manifestaciones estén ligadas a logros derivados de su calidad de servidor público, o logros de determinada corriente política, ni mucho menos aspiraciones electorales.

128. Y si bien, **de la segunda certificación insertada en el cuadro que antecede, señalado bajo en inciso b)**, se verificó la frase: "CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA ERIC DOMINGUEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI", en el dispensador de gel, siendo que dicha expresión por sí sola, no aporta algún indicio que revele que el emisor de tal mensaje esté realizando promoción personalizada, pues no se advierte exposición de planes, proyectos o aspiraciones electorales, o que resalte su imagen ligada a logros derivados de su actividad como funcionario público o alguna intención de participar en la próxima contienda electoral.

129. Además, de los informes recabado por la Secretaría Ejecutiva a los titulares de los lugares señalados por el denunciante, en donde se desprende que hubo la entrega de insumos sanitizantes y gel antibacterial para combatir la pandemia COVID-19 y la colocación de dispensadores de gel y termómetro corporal.

130. Se advierte que en términos generales, el Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, señaló que sí se llevó a cabo la entrega-recepción a los productores de Papantla de insumos y que el evento se realizó en el auditorio del ejido de "Llanos de San Lorenzo", ya que esa localidad fue designada por el Gobierno Municipal y fue quien convocó a los productores citrícolas de ese Municipio.

131. También se hace del conocimiento que la SEDARPA ha solicitado efectuar la entrega simbólica de los insumos en dicho municipio y se efectuó un evento el treinta y uno de julio del año pasado, informando que sí asistió el ciudadano Eric Domínguez Vázquez, que asistió como invitado del Secretario de la SEDARPA. Por lo que no se desprende que el denunciado haya realizado a título personal la entrega de insumos y dispensador o con el ánimo de posicionar para la futura contienda.

132. Mediante oficio CG/SE/PRI/0217/2020,²⁵ signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, donde señaló que no existe un programa municipal y desconoce si existe algún programa Estatal o Federal y la manera en que fueron adquiridos los dispensadores. Sobre el Diputado manifiesta que no se encuentra solicitud de permiso ni autorización para la entrega de cubrebocas entre los locatarios y clientes.

133. Además. la Secretaría Ejecutiva requirió el cinco de enero al propietario del restaurant "Nakú", para que informara si el

²⁵ Visible a fojas 404-406.



dispensador de gel con medidor de temperatura fue instalado en razón de algún programa federal, estatal o municipal, e informara de qué manera fueron adquiridos, si el Diputado denunciado hizo entrega del dispensador de gel y en qué carácter lo hizo.

134. Mediante oficio sin número²⁶ de diez de enero, signado por Lorenzo Carlos Collado Cabrera, propietario del restaurant “Nakú”, señaló que no fue instalado bajo ningún programa federal, que el dispensador fue adquirido a través de una donación del Diputado, en su calidad de ciudadano, como apoyo al contexto que se ha desarrollado derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2.

135. En el Oficio 819001073100/0015²⁷, de tres de febrero, signado por el Coordinador Médico Delegacional OOAD Regional Veracruz Norte IMSS “Bienestar”, respecto a la entrega de insumos señala que si se hizo una entrega de seis bidones de diecinueve litros de gel antiséptico, que si se realizó una entrega espontanea sin convocatoria, fue el primero de agosto de dos mil veinte y que a dicho acto **sí asistió el Diputado Eric Domínguez Vázquez y fue en su carácter de ciudadano.**

136. Respecto al dispensador de gel antibacterial, señala que sí fue instalado en el IMMS “Bienestar” Papantla, Veracruz; en razón de algún programa de cualquier nivel de gobierno, fue adquirido el primero de agosto de dos mil veinte, como un donativo del Diputado Eric Domínguez Vázquez y lo hizo en su carácter de ciudadano.

137. Siendo que señalaron en términos generales que el Diputado Eric Domínguez Vázquez asistió en su carácter de ciudadano, y que los dispensadores los entregó como una donación; sin que se logre acreditar que haya realizado algún tipo de convocatoria para promocionar su nombre o imagen y que haya hecho un llamado al

²⁶ Visible a foja 418.

²⁷ Visible a fojas 456-457.

voto por medio de algún discurso o algún tipo de participación activa, por lo que no se puede desprender que haya realizado un acto de proselitismo.

138. En este mismo orden de ideas, se corrobora que respecto al link en donde hay un video del legislador realizando un saludo, y la certificación de la ubicación de los dispensadores de gel, que fueron certificadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, y los informes recabados sobre la asistencia a la entrega de insumo, es que no se puede advertir elementos que actualicen el elemento objetivo de la promoción personalizada que aduce el inconforme, pues como se advierte únicamente realiza un saludo lo cual está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

139. Además que de las imágenes de los dispensadores ya analizadas, así como los informes allegados no se puede advertir los elementos necesarios para establecer que Eric Domínguez Vázquez haya hecho la entrega de insumos, con motivo de la pandemia suscitada por COVID-19, con la finalidad de promocionar su nombre.

140. **Elemento temporal.** Se tiene por acreditado ya que la supuesta publicación se realizó el día uno de agosto del año pasado, y el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que pudiera incidir en la contienda electoral.

141. De esta manera, al solo actualizarse el elemento personal y el temporal; esto es, no se actualizan los tres elementos señalados, y en apariencia del buen derecho en concepto de este Tribunal, **no se configura la promoción personalizada denunciada por el quejoso.**

142. Por el contrario, este órgano jurisdiccional debe privilegiar y potencializar el derecho a la libertad de expresión, a través de las vías, formas de comunicación o herramientas que se tengan al



alcance para la difusión de las ideas, como es el caso de las redes sociales, siempre y cuando, en su uso no se afecten derechos de terceros, se contravenga el estado de derecho, o que en la difusión de los mensajes en redes sociales se puede alterar por violar el principio de equidad e imparcialidad en algún proceso electoral, pues en todo caso, las autoridades estarán en aptitud de determinar si tal conducta contraviene las normas o el estado de derecho.

143. Por lo tanto, en la comunicación a través de las redes sociales no cabe censura, pues ello iría en contra de lo que dispone el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, pues tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las redes sociales son un espacio en el que se amplía el debate de los temas de interés público, constituyéndose como una fuente de información, que genera el desarrollo de la sociedad.

144. En razón de lo que se ha expuesto, en criterio de este Tribunal las publicaciones en la red social Facebook, así como el nombre del Diputado en un dispensador de gel antibacterial con termómetro corporal, no constituyen promoción personalizada del servidor público denunciado, por lo tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

- **Presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.**

145. El quejoso alega que con las publicaciones en su cuenta de la red social Facebook da a conocer servicios que realiza con recursos públicos asignados al Poder Ejecutivo, para promocionar su imagen, lo que resulta en una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de precampaña y campaña, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han

manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

146. Para el efecto de establecer, si en el caso, se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña por parte del aquí denunciado, es necesario realizar las siguientes acotaciones.

147. De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, siendo los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.



148. La conurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

149. En este contexto, es necesario establecer el criterio de la Sala Superior del TEPJF dentro de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"²⁸, en cuyo texto concluye que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

150. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

151. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a

²⁸ Consultable en:
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,precampa%
 c3%b1a,o,campa%
 c3%b1a](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,precampa%c3%b1a,o,campa%c3%b1a)

conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

152. Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

153. Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, estos requisitos que deben reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

154. Realizados estos razonamientos, es menester analizar si con la difusión de los mensajes que han quedado reseñados en párrafos anteriores, y certificados por la autoridad administrativa, se actualizan los elementos antes señalados para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Elemento personal: Se actualiza.

155. Lo anterior, porque del análisis de los mensajes que se señalaron en el cuadro que antecede, indicados bajo los incisos a),



y b), no se aprecia que el denunciado tuviera el carácter de aspirante, precandidato o candidato algún cargo de elección popular, ni sea dirigente de algún partido político. Sin embargo es plenamente identificable como integrante de la presente Legislatura.

Elemento subjetivo: No se actualiza.

156. Como se mencionó, este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

157. En el caso no se actualiza este elemento, porque los mensajes certificados por la autoridad administrativa, son relativas a manifestaciones genéricas, de las que no es posible advertir que con los mismos se esté en presencia de algún precandidato o candidato que este solicitando el respaldo o voto de la ciudadanía.

158. Para demostrar lo anterior, se insertan las expresiones contenidas en los mensajes certificados por la autoridad administrativa:

A) <https://www.facebook.com/429991730695707/posts/1196610914033781/>

- “Muchas felicidades a la página electrónica Agua Dulce Papantla Veracruz, ¡La del Limoncito!, por su primer Aniversario.
- Quiero enviar un fuerte abrazo a todos mis amigos de la página electrónica de Aguadulce Papantla Veracruz, al del limoncito, enhorabuena, muchas felicidades por su primer aniversario.
- Enviarle un gran abrazo a mi amigo Alberto Segura, por su cumpleaños que es este próximo sábado.
- Muchas felicidades amigo y a todos los amigos de Aguadulce, paisanos que se encuentran en Estados Unidos, que no se han olvidado de la gente de Aguadulce.

159. Como se puede ver, si bien los mensajes provienen de la cuenta de la red social del denunciado, en ninguno de ellos, se desprende que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, se llame al voto a favor o en contra de algún candidato,

ni se exponga a algún candidato o precandidato o partido político.

160. En efecto, del análisis de los mensajes referidos **en el link indicado con el inciso a)**, no se observa ninguna expresión relacionada con la intención de solicitar el voto, o presentarse ante la ciudadanía como aspirante a alguna candidatura, contrario a lo que expone el denunciante al señalar que ha manifestado su intención de contender en el proceso próximo proceso electoral, además que no establece lineamientos propios de alguna plataforma electoral, o plan de trabajo relacionada con alguna precampaña o campaña para la obtención de un cargo de elección popular.

161. Por el contrario, de la líneas que contienen dicho mensaje, se puede establecer que el denunciado emite un saludos en general a los habitantes de Agua Dulce, así como a una página de internet, sin que denote de manera expresa o inequívoca frases o expresiones que soliciten el voto o el respaldo ciudadano a favor de Eric Domínguez Vázquez, o que incite a votar a favor de determinada fuerza política.

162. Por otro lado, por cuanto hace al mensaje alojado en el dispensador de gel con termómetro corporal que tiene el logotipo de Gobierno del Estado y el nombre del Legislador que se refieren **en el link señalado en el inciso b)**, tampoco se pueden desprender frases expresas que tengan la tendencia para obtener el voto ciudadano o que se llame a votar por determinada fuerza política.

163. Además que no se puede presuponer que sea el Diputado quien haya hecho directamente una entrega del dispensador al Hospital Civil “Dr. José Buil Belenger”, ya que mediante acuerdo de fecha cinco de enero, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Secretaría de Salud para que informara acerca de los insumos entregados en dicho Hospital, sin embargo, no dio respuesta



Tribunal Electoral de
Veracruz

alguna.

164. Y de lo requerido a las demás autoridades y al propietario del restaurant "Nakú", señalan que algunos dispensadores fueron entregados con motivo de una donación por parte del Diputado y que al hacer entrega asistió en su carácter de ciudadano, sin que tampoco se pueda desprender una participación activa del legislador en donde haya realizado algún tipo de evento con la finalidad de realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

165. Por lo que no se puede acreditar el elemento subjetivo.

Elemento temporal: Se actualiza

166. Lo anterior, ya que la publicación se realizó el día primero de agosto del año pasado, y la certificación en donde se verificó la existencia de los dispensadores de gel antibacterial fue realizada el dieciocho de septiembre del dos mil veinte; y el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que pudiera tener el propósito de incidir en la contienda electoral.

167. Sin embargo, al no acreditarse el elemento subjetivo, en cuanto a un llamado expreso al voto, ni el hecho de que él haya hecho la entrega de insumos, se resuelve que **no se actualiza los actos anticipados de campaña o precampaña.**

- **Presunta propaganda político-electoral**

168. Del análisis de la demanda en cuestión, se puede desprender que el quejoso señala, que en todo caso, los mensajes o las publicaciones emitidas por el citado servidor público, puedan incidir en una violación a la disposición prevista en el artículo 134 párrafo

octavo de la Constitución federal, ya que señala que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

169. Sin embargo la publicación certificada en el link multicitada, así como el contenido del dispensador de gel antibacterial, no pueden ser consideradas como propaganda político-electoral permitida por la ley; esto es, que en su concepto, considera que los actos denunciados pueden constituir propaganda vedada por la normativa electoral.

170. Siendo que el denunciante parte de la premisa equivocada de que basta con que en un medio de comunicación social aparezca la imagen o el nombre de un servidor público para que se estime que por ese solo hecho se está ante la promoción personalizada del servidor público en cuestión mediante propaganda electoral.

171. No le asiste la razón, en la medida de que parte de una interpretación aislada, literal y cerrada del texto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de acuerdo con lo que ya se ha observado en los párrafos precedentes, siendo que debe interpretarse en función del tipo y características de la propaganda difundida.

172. En este contexto, si la propaganda utilizada contiene la mención del nombre del servidor público denunciado, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la **mención de nombres** o inserción de imágenes de servidores públicos **tiene un carácter circunstancial**, en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

173. Además, en este caso, como quedó reseñado en el marco jurídico y de acuerdo a lo referido por la Sala Superior del TEPJF, que ha sostenido que la propaganda electoral tiene como fin obtener



a su favor el voto del electorado y que la misma debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidas en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

174. Y de la tesis XIII/2017²⁹ sobre la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, **que solo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.**

175. Por tanto, se está en presencia de propaganda político-electoral ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, lo cual no acontece en el caso en concreto.

176. Ya que de acuerdo al análisis del contenido del link referido y del nombre que se encuentra plasmado en el dispensador de gel antibacterial, que han quedado reseñados en el estudio del presente expediente, no se puede establecer que puedan constituir propaganda de algún tipo, toda vez que la publicación no hace un llamamiento al voto, o algo relativo algún proceso electoral y en cuanto al dispensador de gel que contiene su nombre, dentro de ese texto, no existe un llamamiento de tipo proselitista del Diputado, ni las circunstancias descritas sobre la entrega de los dispensadores pueden generar una convicción de que el Legislador los entregara con la finalidad de un posicionamiento en el proceso electoral.

²⁹ INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

177. Además de que los otros dispensadores verificados, no se observa que contengan el nombre del denunciado; y sobre la entrega de insumos por la pandemia COVID-19, se desprende de los informes de las autoridades y del propietario del restaurant "Nakú", que el legislador asistió en su carácter de ciudadano, así como que las donaciones las realizó al mismo tenor, sin que hayan manifestado que el legislador realizara algún tipo de propaganda.

178. Esto es, que el solo hecho de que el sujeto denunciado ostenta el cargo de Diputado Local, no quiere decir, como es el caso, que pueda constituir propaganda político-electoral, pues de los mensajes referidos no se aprecia que los haya realizado a nombre o representación de algún candidato o partido político, ni que haya implicado una promoción personal.

- **Presunto uso de recursos públicos.**

179. Al respecto, como se ha mencionado, los artículos 134 constitucional y 79 de la Constitución Política Local, establecen la prohibición de utilizar los recursos públicos que están al alcance y disposición de los servidores públicos de la federación, de los estados y los municipios, para beneficiarse por sí mismo, a favor de algún ciudadano, candidato o fuerza política, pues tales recursos deben aplicarse con imparcialidad y atendiendo a los fines para los que son destinados; hacer lo contrario, se estaría incurriendo en una conducta contraria a la normatividad electoral.

180. En el caso, el denunciante asegura que con la publicación de los mensajes en la red social Facebook, y la entrega de insumos en diversos lugares de Papantla, da a conocer servicios que realiza con recursos públicos asignados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

181. En relación a esta queja, en concepto de este órgano jurisdiccional no se actualiza tal irregularidad, ello es así, porque quedó demostrado en los autos que no existe prueba, que con la emisión del mensaje en la red social Facebook, así como de la



Tribunal Electoral de
Veracruz

colocación de los dispensadores de gel antibacterial y entrega de insumos en diversos lugares del Papantla, con motivo de la pandemia COVID-19, se acredite que el denunciado haya realizado o esté haciendo uso de recursos públicos.

182. Por tal motivo, no se acredita la irregularidad aducida por el denunciante, en el sentido que, con tal publicación y la donación de dispensadores de gel antibacterial se haya utilizado indebidamente recursos públicos; por lo tanto, no se acredita la violación alegada.

183. Lo anterior se corrobora mediante el oficio SG-DGJ-743-03-2021³⁰ signado por el Director General Jurídico del Gobierno del Estado de Veracruz que refiere que los dispensadores no fueron adquiridos por parte de dicha entidad; así como del oficio DSJ/294/2021³¹ signado por la Directora del Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, señala que no adquirió los dispensadores y que de igual forma que no cuenta con dato idóneo que acredite que el Diputado haya adquirido los dispensadores con recursos del Congreso.

184. Por lo que no se puede establecer que el Diputado denunciado haya hecho uso de recursos públicos de esas dos autoridades para el financiamiento de los dispensadores.

185. Además, que como ya se refirió, diversas autoridades señalaron que la asistencia del Diputado a las entregas de insumos fue como invitado, en su carácter de ciudadano y que las donaciones de los dispensadores del gel con termómetro corporal, al restaurant "Nakú" y del "IMMS Bienestar" Papantla, Veracruz se realizaron en su calidad de ciudadano, en apoyo al contexto que se ha desarrollado derivado de la pandemia provocada por el virus SARS CoV2.

186. En consecuencia, al no quedar acreditadas las infracciones aducidas por el denunciante **se declara la inexistencia** de las conductas motivo de denuncia por parte del representante suplente

³⁰ Visible a foja 569.

³¹ Visible a fojas 573-574.

del Partido Revolucionario Institucional.

187. Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación; este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, ante la falta e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del denunciante, y en apariencia del buen derecho las violaciones no quedaron plenamente acreditadas.

188. En este estado de cosas, en concepto de este órgano colegiado, debe prevalecer a favor del denunciados, el principio de presunción de inocencia contenido en la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".³²

189. Respecto a la *culpa invigilando* del partido político MORENA, dado el sentido de lo que ahora se determina, resulta innecesario el análisis y deslinde del partido involucrado en el procedimiento.

190. Ya que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 315, fracción I, del Código Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo I, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos deben cumplir con las disposiciones de dicho Código, así como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

191. En este caso, de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita que el denunciado, por alguna responsabilidad directa o indirecta en su conducta hayan transgredido la normativa electoral local

192. Por lo que este órgano jurisdiccional considera que tampoco se actualiza alguna responsabilidad atribuible a dicho partido político involucrado por una supuesta omisión a su deber de cuidado bajo la figura de *culpa invigilando*.

³² Consultable en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>



Tribunal Electoral de
Veracruz

193. En mérito de los razonamientos expuestos con antelación, lo que procede conforme a derecho, **es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.**

194. No pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciante en su escrito de queja señala una supuesta violación de derechos por parte del Diputado Gómez Casarín, no obstante, no hace referencia alguna posteriormente en su escrito de queja respecto a ella.

195. Asimismo, el OPLEV no realizó diligencias al respecto, además que mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año pasado, la Secretaría Ejecutiva señaló que posiblemente se trata de un error de formato o escritura puesto que el denunciante presentó otra queja contra otro denunciado; por lo que a ningún fin práctico llevaría regresar el presente expediente para que se realicen diligencias al respecto.

196. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz.

197. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y al denunciado, en los domicilios que constan en autos; por **oficio** al MORENA; asimismo, **por oficio** con copia certificada de este fallo al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Electoral, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado, debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA
MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES